



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 16 de septiembre de 2022. Doy cuenta que dentro del presente asunto obra contestación de la demanda ordinaria laboral por parte de la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., igualmente, dentro del término legalmente formula llamamiento en garantía. Sírvasse proveer. **JESÚS MANUEL OJEDA JANSASOY.** Secretario Ad Hoc.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0451

Mocoa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2022-00013-00
Demandante: MARIA AMPARO ERAZO CHAPID
Demandado: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva -PORVENIR S.A.-, bajo los lineamientos de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Respecto a la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se observa por el Despacho que la contestación de la demanda por la parte pasiva - ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar el motivo de la devolución de la contestación para que se proceda a ser **subsanado:**



A. Respecto a la contestación

Establece el numeral 3° del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. con respecto al pronunciamiento de los hechos de la demanda lo siguiente:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

(...).

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

(...)”.

Requisito que no fue cumplido a cabalidad, circunstancia que en aplicación de la norma en cita se encuentra que la demandada deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por estar conforme a lo previsto en los artículos 64 a 66 del C. G. del P., **SE ACEPTA** el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la parte pasiva, a la llamada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., notificándole este proveído de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 en su art. 8 para que, a través de apoderado judicial, en el término de diez (10) días hábiles, intervengan en el proceso.

El terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha providencia por parte de la secretaría del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9° de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa o pasiva, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibidem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.



Al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, se dispone la suspensión del proceso hasta tanto el llamado en garantía comparezca al proceso, suspensión que no podrá ser superior a 6 meses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que se corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA JIMENA TAMAYO RAMIREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

TERCERO: La respectiva corrección se deberá realizar de forma íntegra en un solo escrito y cumpliendo los protocolos de gestión documental.

CUARTO: Por estar conforme a lo previsto en los artículos 64 a 66 del C. G. del P., **SE ACEPTA** el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la parte demandada. En consecuencia, cítese a la llamada a la llamada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., notificándole este proveído de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 en su art. 8 para que, a través de apoderado judicial, en el término de diez (10) días hábiles, intervengan en el proceso.

El terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa o pasiva, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según



lo establecido en el art. 8 ibidem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, se dispone la suspensión del proceso hasta tanto el llamado en garantía comparezca al proceso, suspensión que no podrá ser superior a 6 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER

Juez (E)

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 19 de septiembre de 2022****